



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTES: ROBINSON URCUE HURTADO

MARÍA BERTHA HURTADO

JOHAN STIVEN URCUE HURTADO

EFRAIN URCUE

DARLY YILENI URCUE HURTADO

FREIMAN URCUE HURTADO

LEIDERMAN URCUE HURTADO

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ

JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2019-00016-00

SENTENCIA N°070

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **ROBINSON URCUE HURTADO, MARÍA BERTHA HURTADO, JOHAN STIVEN URCUE HURTADO, EFRAIN URCUE, DARLY YILENI URCUE HURTADO, FREIMAN URCUE HURTADO, LEIDERMAN URCUE HURTADO** contra **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

II. DE LA DEMANDA.

Conforme el libelo genitor formulado por los demandantes contra **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y sus pretensiones se tiene que la misma admite el siguiente compendio:

El 18 de febrero de 2018, el señor Robinson Urcue Hurtado se desplazaba en una motocicleta de placa TDB 93D -de propiedad de su señor padre Efraín Urcue-, hacia el municipio de Jamundí, pero fue embestido de manera abrupta por el automóvil de placa IFY 039, conducido por el señor Diego Fernando Gómez González, quien transitaba en sentido contrario a la motocicleta invadiendo de manera intempestiva y negligente su carril, ocasionándole al demandante Robinson Urcue Hurtado lesiones en la humanidad y de tipo material.

Lo anterior se debió a la trasgresión por parte del conductor de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, específicamente el código 104 correspondiente a "*adelantar invadiendo carril de sentido contrario*", pues así reposa en el informe policial de accidente de tránsito.

Indica que el automotor involucrado en el suceso es de propiedad de Juan Manuel Gómez González y se encuentra asegurado por la Compañía Seguros del Estado S.A. bajo una póliza colectiva de automóviles, amparando daño a bienes a terceros y lesión o muerte a una persona.

La apoderada judicial refiere que su prohijado, señor Robinson Urcue Hurtado padeció de múltiples lesiones en su cuerpo que ameritó la práctica de varias cirugías, cuyas secuelas trajo consigo una pérdida de capacidad laboral del 46.77%., postergando su situación de incapacidad para laborar y desarrollar sus actividades cotidianas y de recreo, por ende, elevó la reclamación formal por la

causación de los perjuicios irrogados ante la compañía aseguradora, entidad que ofreció la suma de \$70.000.000 como indemnización.

A partir del anterior recuento fáctico, se pretende:

1. Que se condene a la demandada pagar al señor Robinson Urcue Hurtado perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente por un valor de \$2.855.294.
2. Que se condene a la demandada pagar al señor Robinson Urcue Hurtado perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante consolidado por un valor de \$4.383.098,98.
3. Que se condene a la demandada pagar al señor Robinson Urcue Hurtado perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante futuro por un valor de \$103.027.905,09.
4. Que se condene a la demandada pagar al señor Efraín Urcue perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente por un valor de \$4.934.746.
5. Que se condene a la demandada pagar al señor Efraín Urcue perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante consolidado por un valor de \$8.400.000.
6. Que se condene a la demandada pagar perjuicios morales en la suma de \$331.246.400, discriminado así:
 - 6.1. Víctima directa 80 smlmv.
 - 6.2. Padre 80 smlmv.
 - 6.3. Madre 80 smlmv.
 - 6.4. Hermanos 40 smlmv para cada uno

7. Que se condene a la demandada pagar perjuicios por daño a la vida de relación por la suma de \$132.498.560, discriminado así:

7.1. Víctima directa 80 smlmv.

7.1. Padre 20 smlmv.

7.2. Madre 20 smlmv.

7.3. Hermanos 10 smlmv para cada uno.

8. Que se condene a la demandada pagar al señor Robinson Urcue Hurtado la suma de \$66.249.280 por concepto de daño estético.

De las contestaciones.

La presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual fue notificada a los demandados bajo la formalidad establecida en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- El demandado Diego Fernando Gómez González, se notificó por aviso el 9 de abril de 2019¹ y contestó la demanda² oponiéndose a determinados hechos y en general a todas las pretensiones del libelo introductor, además propuso excepciones de mérito denominadas “Cobro de lo no debido” y “la innominada o genérica”.

- La demandada Seguros del Estado S.A. se notificó por aviso el 9 de abril de 2019³ y contestó la demanda⁴ aceptando algunos hechos y no constándole otro tanto, pero en general se opuso a todas las pretensiones del libelo introductor, además propuso excepciones de mérito denominadas “1. Límite de responsabilidad de la póliza de automóviles N° 49-101048480; 3. (sic) El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de automóviles N° 49-101048480; 4. El perjuicio de daño a la vida

¹ Folio 274.

² Folios 286 a 291.

³ Folio 270.

⁴ Folios 292 a 301.

de relación o perjuicio estético como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles N° 49-101048480; 5. Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; 6. Inexistencia de la obligación”.

- El demandado Juan Manuel Gómez González, se notificó a través de apoderada judicial el 30 de abril de 2019⁵ y contestó la demanda⁶ oponiéndose a determinados hechos y en general a todas las pretensiones del libelo introductor, además propuso excepciones de mérito denominadas *“Cobro de lo no debido”* y *“la innominada o genérica”*.

El demandado en mención llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., esta última quedó notificada por estados el 19 de junio de 2019⁷ y procedió dentro del término legal a contestar el llamamiento que le hiciera el encartado, proponiendo similares excepciones a la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, en su calidad de víctima directa e indirectas como madre, padre y hermanos pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados al demandante Robinson Urcue Hurtado y, los demandados se tratan del conductor y el propietario del vehículo y la compañía aseguradora del automotor.

⁵ Folio 283.

⁶ Folios 312 a 317.

⁷ Folio 7 del cuaderno segundo.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil extracontractual en la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placa IFY 039 que invadió el carril donde circulaba la motocicleta de placa TDB 93D deviniendo el accidente de tránsito que generó perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial en la víctima directa, señor Robinson Urcue Hurtado y de su núcleo familiar.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de

responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, **solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido**, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho; aquí no podría hablarse de que la actividad de la víctima intervino culposamente en la producción del daño, salvo que se demuestre, igualmente, que esta transgredió las leyes de circulación.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la conducta desplegada por el señor Diego Fernando Gómez González fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito el 18 de febrero de 2018 en donde se vio involucrado el vehículo de placa IFY 039 y la motocicleta de placa TDB 93D, y de hallarse responsable establecer si Seguros del Estado S.A. en su calidad de aseguradora resulta ser solidariamente responsable por los perjuicios irrogados a los demandantes en consideración a los riesgos asegurados, las vigencias y condiciones respecto de la póliza de seguros No. 101048480, y si la misma resulta aplicable.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia, fue el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero de 2018, en la vía Rio Claro, a la altura del Club Casuca, en el cual resultaron involucrados dos vehículos; el primero una motocicleta identificada con la placa TDB 93D de servicio particular conducida por el demandante Robinson Urcue Hurtado y, el segundo un automóvil con placa IFY 039 también de servicio particular conducido por el demandado Diego Fernando Gómez González.

4.1. Prueba de la existencia del hecho

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrado, no sólo por el informe policial del accidente de fecha 18 de febrero de 2018, rendido por la autoridad de tránsito y transporte de la ciudad de Jamundí momentos después de ocurrido el suceso (visible a folios 135 a 137), sino también porque así fue aceptado por las partes.

En el referido informe se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición de cada uno de los vehículos involucrados y las respectivas medidas longitudinales de desplazamiento por el impacto, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado por las partes.

En conclusión, la Judicatura da por establecida la ocurrencia de la colisión vehicular alegada por la parte demandante.

4.2. Prueba de la existencia del daño

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentra el informe de tránsito⁸, dos informes periciales de Clínica Forense expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁹, la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca¹⁰ y las historias clínicas¹¹ del señor Robinson Urcue Hurtado en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados.

Cosa diferente es el quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, aspecto sobre el cual volveremos sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

4.3 Relación de causalidad entre el hecho y el daño

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada, estriba en derruir el monto reclamado por perjuicios en el libelo, más no refiere causal alguna de exoneración de la culpa endilgada por la parte activa, es decir, los encartados no adujeron en su escrito de defensa fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima o que esta hubiese infringido las normas de tránsito a fin de alegar a lo sumo una concurrencia de culpas, pero reitérese, nada se dijo al respecto.

⁸ Folios 135 a 137.

⁹ Folios 5 a 7.

¹⁰ Folios 8 a 12.

¹¹ Folios 35 a 74, 84 a 119.

Contrario a lo anterior, la parte demandante se empeñó en demostrar la infracción cometida por el señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLES a través de diversas pruebas, las cuales pasan a estudiarse.

Dentro del plenario a folios 135 a 137 reposan las copias simples del informe policial suscrito por los agentes de tránsito Rusman Escobar y Jhonatan Arce en el que se determinó como posibles hipótesis del siniestro "*114 embriaguez aparente*" y "*104 adelantar invadiendo el carril contrario*" para el conductor del automóvil de placa IFY 039, informe que no fue tachado por los demandados, por el contrario, el conductor del vehículo, Diego Fernando Gómez González durante el interrogatorio de parte adujo que "*se abrió*" de su carril para sobrepasar un vehículo invadiendo en efecto la vía donde circulaba la motocicleta.

Adicionalmente la ilustración del lugar de los hechos relatados por el demandante Robinson Urcue Hurtado y el demandado Diego Fernando Gómez González se acompañan a las fotografías aportadas por el extremo activo y que reposan en medio magnético a folio 138 del plenario, de las cuales refulge nítido la existencia de una señal de tránsito de piso en la vía consistente en la línea amarilla discontinua, la cual, permite el adelantamiento de vehículos, que para el caso en ciernes el objetivo del demandado era sobrepasar un camión que circulaba en la carretera, situación que dan cuenta tanto la víctima como el demandado, y tal obstáculo posiblemente pudo acortar la visibilidad del conductor como lo adujo en el interrogatorio de parte, hecho pues que le exige tener mayor prudencia, diligencia y cuidado al momento de realizar la maniobra de adelantamiento.

Aunado a lo anterior, encontramos copia de los documentos pertenecientes al expediente por el delito de lesiones culposas adelantado contra el demandado Diego Fernando Gómez González, de los cuales se extracta que la vía transitada por los vehículos implicados tenía buena demarcación, señalización y la visibilidad era normal lo que concuerda con las declaraciones tanto de la víctima

directa y el conductor del vehículo. Igualmente, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía se avizora a folio 380 la declaración rendida por el agente de tránsito Rusman Alberto Escobar quien manifestó *“se escuchan algunos curiosos que manifestaron que el automóvil transitaba sentido Jamundí Rio Claro y por adelantar un camión ingresó al carril contrario y se chocó con la motocicleta. Al ubicar al posible conductor este aduce que no venía conduciendo el vehículo y se observa con aparente estado de alicoramiento (...) le pido apoyo a los policías para trasladarlo al hospital piloto de Jamundí para realizarle la prueba de alcoholemia con el alcohosensor y por el estado que se encontraba se niega”*.

Ahora bien, el demandado Diego Fernando Gómez González en su interrogatorio confesó haber invadido el carril contrario, pero reitérese, no propuso alguna excepción que pudiera enervar las pretensiones, por el contrario de las pruebas obrantes en el plenario tales como las fotografías del lugar del accidente, el informe de policía y las copias de la investigación que se surte ante la Fiscalía 81 de Jamundí se desprende la incursión en imprudencia por parte del conductor del automóvil.

Entonces, al no haber demostrado la parte pasiva algún eximente de responsabilidad de su conducta culposa, produciendo de manera determinante la colisión de los dos vehículos, resulta ser el responsable directo por la falta de prudencia e impericia al maniobrar el automotor y por la presunta infracción de conducir en estado de embriaguez, y se refiere a presunta ante la negativa de la práctica de la prueba por parte del conductor, incumpliendo así los accionados la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra no fue desvirtuada.

4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora

Es menester acotar que para analizar la condición de extremo pasivo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se debe tener en cuenta la petición de la parte demandante en declarar civilmente responsables a Diego Fernando Gómez González en calidad de conductor, Juan Manuel Gómez González quien ostenta el derecho de propiedad del vehículo y a Seguros del Estado S.A. en su calidad de asegurador.

De allí que exista claridad que la citación a Seguros del Estado S.A. a afrontar el juicio en condición de demandada directa y llamada en garantía se le hizo con ocasión de la póliza colectiva de seguro N° 49-101048480 expedida por la aseguradora a favor de Juan Manuel Gómez González como asegurado.

En ese orden de ideas, establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa, el daño y la culpa del demandado y, en razón a la citación que se le hiciera a la compañía aseguradora, esto es como demandada directa y llamada en garantía, oportuno es diferenciar estas convocatorias por los efectos disímiles que puede engendrar, pues participa doblemente en la litis.

De manera que la relación material del llamamiento en garantía le concierne únicamente al llamante y a la llamada, es decir, no converge ningún otro sujeto procesal ni siquiera la parte actora, y solo será objeto de estudio en los eventos donde prosperaran las pretensiones del escrito introductor, esta relación se edifica bajo la égida del artículo 64 del Código General del Proceso, permitiéndole al llamado enarbolar su propia defensa frente a las pretensiones del llamamiento.

Sobre la anterior forma de vinculación al litigio se expuso:

“(...) es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso (...)”¹².

Con respecto a la otra calidad –demandado directo-, está edificada en la acción directa de que es titular la víctima según lo señalado en los cánones 1127 a 1133 del Código de Comercio, nexo que se traba entre el demandante y la entidad aseguradora como demandada; por consiguiente, los medios exceptivos resultan diferentes e independientes a la del llamamiento, derivando en una posición totalmente diversa con atributos personales disímiles; empero, no puede desconocerse que la actora llamó a juicio a la afianzadora como parte demandada por la ley material aseguraticia que legitima a la víctima para formular acción directa contra una aseguradora.

Para el efecto conviene citar el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que a su vez modificó el artículo 1133 del Código de Comercio que incluyó la acción directa por parte de la víctima en el seguro de responsabilidad así: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*.

¹² CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

Lo anterior permite inferir sin lugar a ambages que se estableció una excepción al principio de la relatividad de los contratos, es decir, crean derechos y obligaciones para quienes no concurrieron a la formación o creación, quedando la víctima como beneficiaria de la indemnización, esto es, el derecho de reclamarle directamente a la aseguradora el pago al concretarse el riesgo asegurado.

Teniendo en cuenta lo expuesto ha de indicarse que la relación o vínculo entre los demandantes con la demandada es de índole extracontractual y, la emergente entre llamante y llamado es estrictamente contractual.

Ahora bien, la compañía aseguradora propuso las excepciones denominadas *“límite de responsabilidad de la póliza de automóviles N° 49-101048480; el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de automóviles N° 49-101048480; el perjuicio de daño a la vida de relación o perjuicio estético como riesgos no asumidos por la póliza de seguro de automóviles N° 49-101048480; inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; e inexistencia de la obligación”*, tanto para la demanda como del llamamiento en garantía, medios defensivos acordes con lo razonado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 10 de febrero de 2005¹³, radicación N° 761414 y retomada en sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, al expresar:

“(…) Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado”.

Bajo la anterior óptica y con fundamento en el precedente jurisprudencial, **las pretensiones no pueden estar encaminadas a obtener una declaración judicial**

¹³ Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01

de responsabilidad solidaria en contra de la compañía aseguradora, asistiéndole la razón al proponer excepciones encaminadas a supeditar la indemnización pretendida conforme a los términos del contrato entre ella y el asegurado, señor Juan Manuel Gómez González, por consiguiente, en este estado de la providencia se acogerá la excepción denominada *“Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.”*; y como quiera que la compañía aseguradora al haber propuesto idénticas excepciones tanto para la demanda como el llamamiento en garantía, estas serán estudiadas con posterioridad bajo el baremo de las condiciones pactadas en el contrato asegurativo e imponiendo la condena a que hubiere lugar de acuerdo con lo que más adelante se expondrá en el acápite de reparación de perjuicios; no sin antes indicar de antemano que la excepción denominada *“inexistencia de la obligación”* no ofrece mayores argumentos de los motivos por los cuales debe prosperar, pues a todas luces es irrecusable que este operador judicial podrá condenar a los demandados conforme a lo probado en la Litis, tal como lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone que *“(…) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último (…)*” (Subrayado por el Despacho Judicial).

Por ende, ante la confusa solicitud de la demandada y ante la evidente imposición legal que se les hiciere a los operadores judiciales, la excepción planteada no tiene venero jurídico para este asunto y ha de despacharse desfavorablemente.

5. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obran en el expediente prueba de la calidad de hijo de la víctima directa, señor Robinson Urcue Hurtado, frente a María

Bertha Hurtado y Efraín Urcue y la calidad de hermano con respecto a Johan Stiven, Darly Yileni, Freiman y Leiderman Urcue Hurtado¹⁵.

La parte actora reclama indemnización de índole material –daño emergente y lucro cesante- e inmaterial –daño moral, vida de relación y perjuicio estético, así:

5.1. Perjuicios Materiales:

- **DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE ROBINSON URCUE HURTADO** la suma de \$2.855.294, valor basado en las facturas aportadas y el servicio de transporte¹⁶.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE ROBINSON URCUE HURTADO** consistente en el dinero dejado de percibir por concepto de incapacidad desde el 18 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda -22 de enero de 2019-, la suma de \$4.383.098,98¹⁷.
- **LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE ROBINSON URCUE HURTADO** consistente en el dinero que va a dejar de percibir desde la presentación de la demanda hasta la expectativa de vida teniendo en cuenta la capacidad de pérdida laboral por 46.77%, suma que asciende a \$103.027.905,09.
- **DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE EFRAIN URCUE** la suma total de \$4.934.746 discriminada así: i) pérdida total de la motocicleta de placa TDB 93D por un costo de \$4.190.000; ii) Matrícula de la motocicleta por valor de \$190.000; iii) Servicio de parqueadero oficial la suma de \$337.000; iv) Peritaje para egreso de la motocicleta por valor de \$50.000; v) Compra de certificado de tradición de la motocicleta por un costo de \$57.747; vi)

¹⁵ Folios 165 a 169.

¹⁶ Folios 14 al 34.

¹⁷ Folio 209.

Elaboración de factura por parte del concesionario Supermotos Los Farallones la suma de \$39.999 y; vii) Traslado de la motocicleta al lugar de residencia del demandante por el valor de \$70.000.

- **LUCRO CESANTE A FAVOR DE EFRAIN URCUE** consistente en el ingreso dejado de percibir por la labor de mensajería desde el 19 de febrero de 2018 hasta el pago por parte de la compañía aseguradora; sin embargo, para efectos de presentación de la demanda se tasó en \$8.400.000 hasta el 22 de enero de 2019.

5.2. Perjuicios Extrapatrimoniales.

- **DAÑO MORAL A FAVOR DE TODOS LOS DEMANDANTES** la suma total de \$331.246.400.
- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE TODOS LOS DEMANDANTES** la suma de \$132.498.560.
- **PERJUICIO ESTÉTICO A FAVOR DE ROBINSON URCUE HURTADO** la suma de \$66.249.280.

No obstante los anteriores pedimentos, la parte demandada conformada por Diego Fernando y Juan Manuel Gómez González, a través de su apoderada judicial se opusieron a la prosperidad de los mismos y a su vez objetaron el juramento estimatorio por carecer de sustento probatorio lo deprecado por la parte actora, para lo cual, efectuó la operación aritmética para demostrar el presunto desfase en la liquidación del lucro cesante consolidado y el futuro reclamado por el demandante Robinson Urcue Hurtado, así mismo, adujo no haberse aportado el material probatorio suficiente para acreditar los perjuicios extrapatrimoniales. Frente a esta última clase de perjuicios cabe destacar que, primero, no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206

del estatuto procesal y, segundo, su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

Ahora bien, atendiendo la objeción propuesta y conforme al caudal probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que en sustento del daño emergente a favor de Robinson Urcue Hurtado se aportaron con el escrito introductor unas facturas por concepto de gastos varios y servicio de transporte, las cuales hubiesen podido ser apreciadas por el fallador sin mayor formalismo sino fuera porque la parte contraria solicitó su ratificación, empero, ninguna de ellas fue ratificada, otras resultan totalmente ilegibles, algunas se expedieron a favor de terceros que no hacen parte del presente litigio, otras se desconoce el pagador y derivan de gastos para impetrar la presente demanda.

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir el actor como consecuencia del daño ocasionado con el accidente y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; en sustento del aducido lucro cesante consolidado a favor de Robinson Urcue Hurtado, se afirmó que desde el 18 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda había dejado de percibir el dinero correspondiente a las incapacidades que se le han generado de manera continua e ininterrumpida por parte de los profesionales de la salud, no obstante, se escuchó el testimonio de la señora Engi Patricia Ayala del Departamento de Gestión Humana de la empresa Mac Dulces, empleador del señor Urcue Hurtado, quien acudió a esta instancia para ratificar la certificación obrante a folio 144 del plenario y, además manifestó que la sociedad está pagando el salario completo, los aportes a la seguridad social y las prestaciones de ley del demandante porque aún se encuentra vinculado laboralmente, es decir, han estado asumiendo el pago de las incapacidades, siendo claramente acreditado a través de la certificación que reposa en el expediente y que fuere solicitada por el despacho judicial como prueba de oficio.

Lo anterior también resulta coincidente con lo manifestado por el mismo actor en su interrogatorio de parte al expresar que mensualmente percibe la suma de \$760.000 aproximadamente; igualmente los demandantes María Bertha Hurtado y Efraín Urcue adujeron que su hijo percibe un salario mínimo al encontrarse vinculado a la empresa.

Dígase además que en el escrito introductor se parte de un ingreso mensual de \$881.242, sin ofrecer mayor explicación su proveniencia pese a que se encuentra acreditado que el demandante percibía un salario mínimo mensual legal vigente para la época del accidente que, conforme con lo dispuesto por el Gobierno nacional mediante decreto N° 2269 de 30 de diciembre de 2017 correspondía a la suma de \$781.242 y que a la fecha de presentación de la demanda este ascendía a \$828.116 según decreto N° 2451 de 27 de diciembre de 2018. Lo anterior no permite colegir la génesis del monto reclamado por el demandante.

Con respecto al lucro cesante futuro a favor de Robinson Urcue Hurtado, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir el demandante en referencia, específicamente, su salario. No obstante, en el plenario quedó suficientemente demostrado que se encuentra vinculado a la empresa Mac Dulces y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual como tampoco sus prestaciones de ley a que tiene derecho por ser trabajador dependiente y, a la fecha continúa vinculado laboralmente.

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al no encontrar demostrado su fulminación; siendo conveniente citar a la Sala Civil en sentencia SC3951-2018 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde expuso:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados

eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables” (Subrayado por el Despacho judicial).

Bajo el anterior parámetro jurisprudencial y su aplicación al caso en ciernes no es posible evidenciar la comprobación del lucro cesante pasado ni futuro solicitado en el libelo genitor, pues quedó elucidado que el señor Robinson Urcue Hurtado continúa vinculado laboralmente y su empleador no ha dejado de cancelar su salario y sus prestaciones de ley, pero en lo concerniente al pago de bonificaciones y horas extras, son emolumentos no deprecados en la demanda y además, según declaración de la señora Engi Patricia Ayala, no eran constitutivos de salario y ello dependía de la producción de la empresa al igual que las horas extras obedecía a la necesidad del empleador.

También debe añadirse que tampoco procede la acumulación de indemnizaciones, como es el pago de la incapacidad y el lucro cesante pasado y

futuro, porque si bien la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha reconocido y permitido la acumulación cuando el daño tenga distinta causa, lo cierto es que también la ha negado como claramente lo expuso esa corporación en sentencia del 9 de julio de 2012, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01; providencia en la cual expuso:

“Tal ha sido el enfoque adoptado en ciertas ocasiones por la jurisprudencia nacional, como en el fallo proferido por esta Sala el 3 de septiembre de 1991, en el que se rechazó la acumulación de prestaciones en favor de una persona que sufrió lesiones en un accidente de tránsito, por considerar que la asistencia médica y el pago de una incapacidad laboral que recibió del empleador en razón de esas lesiones, tenían carácter indemnizatorio y conferían al patrono la facultad de subrogarse en los derechos del trabajador frente al tercero responsable. En esa sentencia se expresó:

“(…) Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v. gr. donaciones).

“Ahora bien, el mismo criterio deberá seguirse cuando de acuerdo con las reglas civiles se pretenda establecer la responsabilidad civil y obligación de un particular de indemnizar a una persona, que, por estar amparada por una relación laboral preexistente con un tercero (distinto del victimario), al momento de ocasionársele el daño, ha obtenido beneficios o ventajas laborales. “Por lo tanto, como quiera que estos beneficios laborales, si bien tienen una fuente inmediata distinta (la relación laboral) y una clasificación diferente como de prestaciones no económicas (v. gr. de asistencia de personas, auxilios médicos, farmacéuticos, hospitalaria quirúrgica, etc.) y económica (v. gr. auxilios monetarios salariales, indemnizaciones individuales, etc.), que tienen su causa y finalidad en la protección social del trabajo a cargo del empleador para con el trabajador; no es menos cierto que se trata de prestaciones funcionalmente indemnizatorias, de reparación inmediata que se le impone (por la utilidad que deriva de la labor) y cumple este tercero con, entre otras, las siguientes consecuencias: de una parte, que la víctima no puede

acumular al cumplimiento de estas prestaciones laborales auténticamente indemnizatorias y el derecho a pedir al tercero victimario indemnización por el mismo concepto (v. gr. gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc.) sino los no satisfechos (v. gr. partes salariales no recibidas, aumentos, etc.); y, de la otra, que la entidad empleadora canceladora goza del derecho de repetición contra el victimario por el valor de las prestaciones laborales cumplidas. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de que en forma inequívoca se trate de un cumplimiento a título de donación y no indemnizatorio, caso en el cual el derecho a la indemnización queda intacto contra el tercero”.

(...) Sin embargo, aunque tal tesis –acumulación de indemnizaciones- resulte eficaz frente a algunos casos, no es una razón que pueda esgrimirse de modo generalizado, pues ya se explicó que en los seguros de daños es imposible la acumulación de indemnizaciones, aunque ellas provengan de distintas fuentes representadas en varios contratos”.

Finalmente, ante la insuficiencia de cada uno de esos enfoques para erigirse a sí mismo en parámetro absoluto para la determinación de la concurrencia de indemnizaciones, ha tomado fuerza la explicación de que, simplemente, es la facultad de subrogación la pauta que debe seguirse para resolver la dificultad; de tal suerte que si la ley concede ese derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no podrá acumular las prestaciones, en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nada impedirá que la segunda obtenga doble retribución”.

Bajo en el anterior entendido jurisprudencial emerge paladino la posibilidad que en el caso que ocupa la atención de este Despacho Judicial la empresa empleadora de la víctima directa, señor Robinson Urcue Hurtado- estaría facultada, si así lo decidiere, para solicitar ante los demandados el pago de la indemnización por él asumida, impidiendo una doble retribución de la víctima en este caso y un doble pago por el victimario.

Bajo la lógica que precede, al no haberse demostrado los perjuicios de índole patrimonial por parte del demandante, se torna forzoso la imposición de la

sanción de que trata el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, ya que el demandante debió obrar con sensatez y rigor al momento de elevar su reclamación ante el juez en lo que atañe a la cuantía y demostración de los perjuicios apropiándose de los diversos medios probatorios a su alcance para cristalizar su pedimento, de lo contrario comprometerá su responsabilidad.

De manera que se aplicará el 5% sobre las pretensiones atinentes a los perjuicios patrimoniales, cuya cuantía deprecada ascendió a \$110.266.298,07, por consiguiente, la sanción corresponde a \$5.513.314,90, que será pagada por el actor Robinson Urcue Hurtado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otra parte y siguiendo con la verificación de la comprobación de los perjuicios materiales reclamados esta vez por el señor Efraín Urcue, específicamente el daño emergente consistente en la pérdida total de la motocicleta de placa TDB 93D por un costo de \$4.190.000, matrícula de la motocicleta por valor de \$190.000, servicio de parqueadero oficial la suma de \$337.000, peritaje para egreso de la motocicleta por valor de \$50.000, compra de certificado de tradición de la motocicleta por un costo de \$57.747, elaboración de factura por parte del concesionario Supermotos Los Farallones la suma de \$39.999 y traslado de la motocicleta al lugar de residencia del demandante por el valor de \$70.000., debe incursionarse en su estudio de manera separada así:

- i) Pérdida total de la motocicleta de placa TDB 93D por un costo de \$4.190.000: El demandante como apoyatura a su pretensión allega una factura de venta N° SJ1 2463 adiada 20 de octubre de 2015, sin embargo, no puede obviarse que la compra se efectuó dos años antes del accidente de tránsito devaluándose el vehículo a la fecha de presentación de la demanda, demostrado por la parte pasiva a través de la página Fasecolda y que fuere verificada por el Despacho Judicial a través de las herramientas tecnológicas que al momento de la presentación de la demanda el valor

comercial del automotor referido asciende a \$2.800.000¹⁸, suma que deberá ser reconocida por la parte pasiva en consideración a la aceptación que hiciera de haberse configurado la pérdida total de la motocicleta en su escrito de contestación de la demanda.

- ii) Con respecto al valor de la matrícula de la motocicleta que asciende a \$190.000, resulta claro que este egreso no deviene del accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho Judicial y por ende no puede tener venero en esta sentencia y en su lugar ha de negarse.
- iii) En lo atinente al pago de las sumas \$337.000 y \$50.000 por concepto de parqueadero oficial y peritaje para egreso de la motocicleta, respectivamente, se tiene que tampoco fueron ratificados los documentos denominados recibos de caja visibles a folio 161, razón para relevarse este operador judicial de su análisis.
- iv) El demandante solicita el reembolso de la suma pagada por la expedición del certificado de tradición de la motocicleta que asciende a \$57.747, empero, dicho rubro no deviene del accidente de tránsito pues la inmersión a este proceso de tal documento es para acreditar su legitimación para reclamar la indemnización consignada en el escrito de demanda.
- v) En lo concerniente a la suma deprecada por elaboración de factura por parte del concesionario Supermotos Los Farallones, esto es el valor de \$39.999 corre la misma suerte que las demás facturas y documentos al no poderse otorgar un valor probatorio por falta de su ratificación. Igual acontece con la pretensión de \$70.000 correspondiente al traslado de la motocicleta al lugar de residencia del demandante.

Ahora bien, el demandante Efraín Urcue solicita el pago de \$8.400.000 correspondiente a los ingresos dejado de percibir por la labor de mensajería

¹⁸ <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

desde el 19 de febrero de 2018, no obstante, dentro del presente asunto no se acreditó que en efecto el demandante ejerciera el oficio de mensajero y que esos fuesen sus ingresos dejados de percibir hasta la fecha de presentación de la demanda, máxime que quedó en evidencia la práctica de una actividad transportadora que no está legalmente regulada en Colombia tornándose totalmente informal por carecer de los requisitos de ley para su ejercicio, trayendo como consecuencia la denegación de semejante dilatación de pretensión.

Con base en lo expuesto, se tiene como conclusión frente a la pretensión indemnizatoria de los perjuicios materiales que el demandante Efrain Urcue Hurtado no acreditó de manera alguna los componentes de daño emergente y lucro cesante, empero el demandante Efrain Urcue a pesar de haber enfilado sus esfuerzos para obtener el pago de la motocicleta bajo la égida del valor de la compra en el año 2015, lo cierto es que la parte pasiva logró desvirtuar dicho monto a la fecha de interposición de la demanda, debiendo este operador condenar únicamente a los demandados a pagar la suma de \$2.800.000.

Así pues, al demandante deberá imponérsele la sanción de que trata el inciso cuarto del artículo 206 del estatuto procesal civil, al haber excedido más del 50% el valor estimado al acreditado, pues aquel consistió en la suma de \$13.334.746 y lo efectivamente comprobado corresponde a \$2.800.000, por ello al aplicar el 10% a la diferencia entre el uno y otro arroja la suma de \$1.053.474,6, pago que deberá hacerse a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Decantado lo anterior, debemos adentrarnos en el estudio de las pretensiones encaminadas a obtener el resarcimiento de los perjuicios extra-patrimoniales solicitados por los demandantes, iniciando con los morales, tasados en la suma equivalente a 400 smmlv.

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *“corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”* (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), *de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”*

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”*.

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación¹⁹, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²⁰.*

En claro las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas incapacitantes, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al arbitrio iudicis la

¹⁹ Sentencias SC15996-2016 y SC13925-2016.

²⁰ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

indemnización para cada uno de los demandantes sin apartarse de los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas del demandante Robinson Urcue Hurtado, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico y el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 46,77% según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es decir, el demandante en mención a raíz de su lesión ha padecido una congoja, tristeza, aflicción, preocupación en su esfera personal, según lo manifestado por él y sus familiares quienes conocen de primera mano su situación.

Y es que de los interrogatorios de parte y los testimonios se pudo establecer la convivencia de Robinson Urcue Hurtado con sus padres y sus hermanos menores de edad para la época del accidente de tránsito, parentesco que se encuentra plenamente acreditado, de allí que en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre padres e hijos y entre hermanos existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por su familiar quien a raíz del accidente le cambió las condiciones de vida, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada a los señores Leiderman y Freiman Urcue Hurtado será inferior con respecto a Darly y Johan Stiven Urcue Hurtado pues aquellos no convivían ni conviven actualmente con Robinson Urcue Hurtado.

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa con los demás demandantes y acudiendo al arbitrio iudicis, considera el Despacho que el monto a reconocer a los demandantes y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia vernácula cuando se trata del fallecimiento de

una persona, pero en el presente caso se trata de lesiones personales, se tasan los siguientes valores:

- Robinson Urcue Hurtado (víctima directa), la suma de \$25.000.000.
- María Bertha Hurtado (madre de la víctima directa), la suma de \$20.000.000.
- Efraín Urcue (padre de la víctima directa), la suma de \$20.000.000.
- Darly Yileni Urcue Hurtado (hermana de la víctima directa) \$10.000.000.
- Johan Stiven Urcue Hurtado (hermano de la víctima directa) \$10.000.000
- Leiderman Urcue Hurtado (hermano de la víctima directa) la suma de \$8.000.000.
- Freiman Urcue Hurtado (hermano de la víctima directa) la suma de \$8.000.000.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación de los demandantes, ha de indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado.

En el caso particular, es claro que el señor Robinson Urcue Hurtado padeció lesiones severas que le mereció una pérdida de capacidad laboral del 46.77% y conforme a su declaración y de los testigos su movilización por sí sólo y sus actividades básicas se han visto en serias dificultades o truncadas, pues debe acudir a la ayuda de terceros para su desarrollo y que actualmente debe transportarse en taxi o vehículo particular, pero no en motocicleta ni transporte público ya que su transitar es limitado.

Adicionalmente, tanto demandantes como los testigos Sonia Hurtado Dagua y Noralba Hurtado convergieron en afirmar que Robinson Urcue no puede ejecutar las actividades que normalmente realizaba para su recreación, de las cuales, en

algunas participaba su hermano menor Johan Stiven, tales como practicar futbol, pescar, bailar, los paseos al río y, que actualmente Robinson Urcue no comparte con sus amistades debido a la pena o aflicción que siente al tener incorporado e su humanidad un dispositivo en su pierna, como es infrecuente que visite a sus padres y hermanos y los acompañe a diversas actividades por miedo a caerse y padecer una lesión mayor.

Igualmente se desataca que su tía y a la vez testigo en el presente asunto, señora Noralba Hurtado adujo estar encargada de su cuidado, pues debido a la dificultad en la movilización de Robinson ella lo alberga en su hogar asumiendo la responsabilidad de acompañarlo a las citas médicas y terapias al no poder desplazarse solo.

Lo anterior, permite inferir que el demandante a raíz de su lesión invalidante se ha visto privado de ciertas actividades lúdicas o deportivas, y por el contrario debe acudir a terceros para proveerse su cuidado, es decir, el perjuicio reclamado -daño a la vida de relación- puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que la lesión padecida por el demandante Robinson Urcue Hurtado lo ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Aunado a que no puede echarse de menos que el demandante es una persona joven y que por su edad, acudiendo a la sana lógica, es claro el deseo para desarrollar múltiples actividades incluyendo las laborales y sentimentales, pero que, a raíz de sus lesiones de carácter permanente en su miembro inferior izquierdo, según lo dictaminado por la médica forense Claudia Patricia Hurtado Garzón, fácilmente se puede colegir un desenvolvimiento dificultoso en sociedad.

Caso contrario sucede con los demás demandantes quienes, si bien han padecido una angustia, zozobra, tristeza ante la situación de su familiar, lo cierto es que no quedó acreditado de manera fehaciente que actividades han quedado truncadas después de la lesión de Robinson Urcue Hurtado, pues incluso la testigo Noralba Hurtado da cuenta que la familia planea paseos a los cuales Robinson no acude, es decir, practican de cierto modo las actividades que usualmente realizaban antes del accidente de tránsito sin que estas se vean actualmente afectadas; además el cuidado no recae en ellos, sino en la tía y testigo Noralba, por ende, no es posible acceder a las pretensiones deprecadas para el resto de demandantes ante la orfandad probatoria para acreditar el posible perjuicio o daño a la vida de relación de los mismos derivada de la lesión padecida por Robinson Urcue Hurtado.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a los demandados únicamente a favor de la parte demandante, Robinson Urcue Hurtado, en la suma de \$25.000.000 por el perjuicio denominado daño a la vida de relación.

En cuanto al perjuicio estético, el demandante en mención solicita el pago de \$66.249.280 como indemnización, sin embargo, debe aclararse que lesión estética en su origen importa un dolor o sufrimiento, pero también puede traer consigo una incorrección orgánica del sujeto que lo torna en situación desventajosa anímicamente respecto al estado anterior acarreando un daño moral inconmensurable por cuanto sobre los derechos de la personalidad siempre existen intereses extrapatrimoniales pues son consustanciales con la misma dignidad humana y el desarrollo pleno de la personalidad, de suyo que este perjuicio ha de ser indemnizado bajo la égida del perjuicio moral, el cual ya se concedió y se tasó líneas atrás en esta providencia, por ello, no podría acceder este operador judicial a dispensar la pretensión en ese sentido, ya que acarrearía una doble indemnización.

Y lo anterior es así, porque en nuestro precedente jurisprudencial el perjuicio estético carece de criterios autónomos para pervivir por sí solo, pese a que “*el perjudicado es quien siente afectada su integridad física, estética, su armonía corporal. Luego el médico legista o profesional de la medicina debe presentar concepto en relación con la lesión corporal ocasionada, su permanencia en el tiempo y el impacto en la belleza o armonía corporal del perjudicado. Sus conocimientos, sus conceptos profesionales, serán de vital importancia no solo para el establecimiento de las características de los prejuiciosos (sic) sino para su valoración.* Por último, será el juez el que podrá confrontar con la realidad los conceptos emitidos por el profesional de la medicina y aplicar el arbitrio judicial para fijar el valor indemnizatorio teniendo en cuenta, para estos casos, la indemnización en equidad a que se refiere el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esa indemnización en equidad que consagra la disposición mencionada le confiere al funcionario judicial un arbitrio amplio teniendo en cuenta una serie de factores y circunstancias que rodean las consecuencias del daño”²¹(Subrayado y negrilla por el Despacho).

Es así pues, que el perjuicio estético para ser indemnizado apelando a los criterios de la ley 446 de 1998 debe estar precedido de un concepto técnico científico para determinar las características físicas del perjuicio y sus implicaciones en la persona; empero, en el presente asunto se carece precisamente de ese tipo de evaluaciones técnicas y que este operador judicial desconoce al no ostentar formación en medicina, pues con la mera presencia del perjudicado directo a la audiencia inicial y de instrucción y las fotografías que militan en el expediente no es dable emitir conceptos en ciencias de la salud.

6. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su escrito de contestación al llamamiento en garantía adujo no oponerse a la vinculación que le hiciera Juan Manuel Gómez González dentro del presente asunto, sin embargo, está en desacuerdo con la

²¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad Civil extracontractual; Temis, Undécima edición. Bogotá, 2003.

manifestación atinente a la obligación de responder por los perjuicios a que llegase a ser condenada la parte demandada, en consideración a las excepciones existentes frente al llamamiento, igualmente aduce estar únicamente obligado a responder hasta el monto máximo asegurado y por los perjuicios de índole patrimonial causados por el asegurado más no por el daño moral, vida de relación y estético al estar expresamente excluidos del contrato asegurativo.

Al respecto, vislumbra el Despacho Judicial que al plenario se incorporó una impresión de la póliza de seguros N° 101048480 con vigencia del 17 de enero de 2018 a 17 de enero de 2019, es decir, estaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, por un valor de \$500.000.000.00, y muerte o lesión a una persona por una suma igual.

Lo anterior cotejado con las pretensiones concedidas es claro que la aseguradora está llamada a responder por los perjuicios patrimoniales causados al demandante Efraín Urcue correspondiente a la pérdida de la moto de placa TDB 93D y demostrado como está el contrato de seguro y el pacto suscrito entre los contratantes respecto del límite de la cobertura del siniestro, resulta procedente condenar a la mencionada aseguradora a reembolsarle a Juan Manuel Gómez González en su condición de asegurado del reseñado convenio, el valor en que fue protegido el mentado riesgo.

Sin embargo, sucede todo lo contrario con la reclamación de los perjuicios de índole extrapatrimonial consistentes en el daño moral y vida de relación solicitados, pues al estudiar las exclusiones consignadas en las condiciones generales de la póliza, emerge que en el numeral *"2.1. exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual"*, las partes pactaron exceptuar en el numeral *"2.1.12 los perjuicios que no puedan ser catalogados como de índole patrimonial..."*. Es por ello que, en este caso, la compañía aseguradora está obligada a indemnizar lo concerniente a los perjuicios patrimoniales, es decir, el daño emergente concedido

por esta judicatura, más no los extrapatrimoniales referidos con antelación porque no es objeto de la cobertura brindada por el contrato y por ende la aseguradora podrá abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria, la pretensión prometida.

Bajo el anterior tópico, se tendrán como prósperas las excepciones denominadas *“Límite de responsabilidad de la póliza de automóviles N° 49-101048480; El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de automóviles N° 49-101048480; el perjuicio de daño a la vida de relación o perjuicio estético como riesgos no asumidos por la póliza de seguro de automóviles N° 49-101048480”* propuestas por la compañía aseguradora frente al llamamiento en garantía que le hiciera Juan Manuel Gómez González

6. LOS ALEGATOS

Sea lo primero resaltar que en las consideraciones de esta sentencia se da respuesta a cada uno de los argumentos planteados por los apoderados de las partes; siendo necesario señalar que la apoderada de la parte actora ratifica cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda e insiste en que debe condenarse a los demandados a pagar todos y cada uno de los perjuicios -patrimoniales y extrapatrimoniales- deprecados en el escrito introductor por encontrarse probados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, además de la factibilidad de la acumulación de indemnizaciones.

Por su parte, los apoderados de la parte demandada recalcan e insisten en la falta de demostración y comprobación de los perjuicios presuntamente irrogados por sus prohijados a los demandantes y solicitan a esta judicatura comulgar con el criterio que ha de atenderse respecto a la valoración probatoria de los documentos aportados dentro de un proceso judicial.

El apoderado del llamado en garantía, reitera que la responsabilidad de la compañía aseguradora se enmarca dentro de las cláusulas pactadas en el contrato asegurativo suscrito por las partes donde no tiene cabida la indemnización por perjuicio moral, estético y daño a la vida en relación.

Frente a los alegatos presentados por las partes el Despacho durante el decurso de la sentencia analizó los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual a que se contrae este asunto atendiendo de manera favorable los argumentos traídos a colación por la apoderada judicial de los demandantes, empero, efectuando un análisis disímil al expuesto por la profesional del derecho referente a la comprobación de los perjuicios y su indemnización, despachando parcialmente favorable sus pretensiones de índole condenatorio.

Igualmente se verificó lo pertinente al contrato de seguro conforme a las cláusulas pactadas por asegurado y asegurador arribando a la conclusión que le asiste al apoderado judicial de la compañía la razón con respecto a los cubrimientos y exclusiones, resolviendo así lo pertinente en la presente providencia.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que en el presente asunto las partes actuaron con lealtad, probidad y dentro de los términos procesales, sin que se pueda deducir algún indicio en su contra.

7.- CONCLUSIÓN:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de

la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente los demandados no acreditaron la configuración de algún eximente de responsabilidad, por el contrario el universo probatorio permite inferir que el obrar del conductor del vehículo de placa IFY 039 fue determinante en la producción del efecto nocivo de la actividad peligrosa, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por el conductor de la motocicleta; esto es, su conducta resultó intrascendente, relevando de esta forma al Despacho de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

Así pues, se impone consecuentemente la condena a la parte demandada a favor de los demandantes y, en cuanto a la condena en costas se realizará de manera parcial atendiendo a la denegación de algunas pretensiones deprecadas en el escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción denominada *"inexistencia de la obligación"* aducida por Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO. - DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada *"cobro de lo no debido"*, incoada por Diego Fernando Gómez González y Juan Manuel Gómez González.

TERCERO. - DECLARAR probada las excepciones denominadas *"Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A; Límite de responsabilidad de la póliza de automóviles N° 49-101048480; El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de automóviles N° 49-101048480; el perjuicio de daño a la vida de relación o perjuicio*

estético como riesgos no asumidos por la póliza de seguro de automóviles N° 49-101048480” propuestas por Seguros del Estado S.A.

CUARTO. - En consecuencia, DECLARAR que Diego Fernando Gómez González y Juan Manuel Gómez González son solidariamente responsables de los daños causados al señor Robinson Urcue Hurtado y Efraín Urcue y a sus familiares con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2018 y que da cuenta la *litis*.

QUINTO. - CONDENAR a DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIO MATERIAL (DAÑO EMERGENTE):

A Efraín Urcue la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000).

POR PERJUICIOS MORALES:

-A Robinson Urcue Hurtado (víctima directa), la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

-A María Bertha Hurtado (madre de la víctima directa), la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

-A Efraín Urcue (padre de la víctima directa), la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

- A Darly Yileni Urcue Hurtado (hermana de la víctima directa) la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

- A Johan Stiven Urcue Hurtado (hermano de la víctima directa) la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

-A Leiderman Urcue Hurtado (hermano de la víctima directa) la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

-A Freiman Urcue Hurtado (hermano de la víctima directa) la suma ocho millones de pesos (\$8.000.000).

POR PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

A Robinson Urcue Hurtado la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Todos los montos anteriores se cancelarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

SEXTO. - Condenar a Seguros del Estado S.A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a JUAN MANUEL GÓMEZ GONZÁLEZ, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual se reconocerá un interés de mora igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

SÉPTIMO. - DENEGAR las demás pretensiones deprecadas por los demandantes.

OCTAVO. - CONDENAR a Robinson Urcue Hurtado pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de cinco millones quinientos trece mil trescientos catorce pesos (\$5.513.314) correspondiente a la sanción impuesta de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso. Dicha suma se cancelará en el término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO. - CONDENAR a Efraín Urcue Hurtado pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma

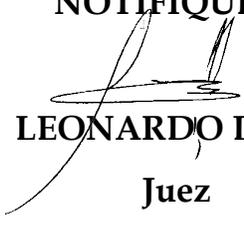
de un millón cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1.053.474) correspondiente a la sanción impuesta de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso. Dicha suma se cancelará en el término de ejecutoria de esta providencia.

DÉCIMO. - DECLARAR que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está obligada a responder por los perjuicios extrapatrimoniales a que fueron condenados Diego Fernando Gómez González y Juan Manuel Gómez González, según los términos del contrato de seguro suscrito entre ellas.

DÉCIMO PRIMERO. - Condenar parcialmente en costas de esta instancia a Juan Manuel Gómez González, Diego Fernando Gómez González y a Seguros del Estado S.A., que deberán ser canceladas por partes iguales. LIQUIDENSE conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.00 mcte.

DÉCIMO SEGUNDO. - Concluida la presente actuación, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE



LEONARDO LENIS

Juez

76001-31-03-008-2019-00016-00

Ref: Verbal RCE vs. Seguros del Estado S.A. y otros.